



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0120/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), representada por su Director General EDUARDO ZANZ LOVATÓN; la cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser extemporánea, la presente Acción de Amparo, de fecha 20 de octubre del año 2021, interpuesta por la razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., representada por su presidente el señor RAMÓN ODALIS VICTORINO ABREU, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), representada por su Director General EDUARDO ZANZ LOVATÓN; sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por ser extemporáneos, en virtud de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., representada por su presidente el señor RAMÓN ODALIS VICTORINO ABREU, a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), representada por su Director General EDUARDO ZANZ LOVATÓN; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 297/2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 269/22, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la referida sentencia fue notificada a la Dirección General de Aduanas y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director general, señor Eduardo Zanz Lovatón, y a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La razón social Naciskrisy Import, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Cabe precisar que no existe constancia en el expediente de que el presente recurso fuera notificado a la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) ni tampoco a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE MANDATO

La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 29 de noviembre del año 2021, sostiene que sea declarada la nulidad absoluta de la acción de amparo interpuesta por la razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., en fecha 15 de noviembre de 2021, por falta de poder del señor Ramón Ordalis Victorino, en virtud de que no fueron depositados los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos constitutivos de la sociedad, es decir, estatutos, registro mercantil, asamblea debidamente registrado en la cámara, autorizando actuar en nombre de dicha persona moral, igualmente no depositó la tarjeta o certificación de su registro nacional de contribuyente (RNC), en amparo de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, y en amparo de las sentencias: TC/0216, de fecha 29 de septiembre de 2020, del Tribunal Constitucional Dominicano; la núm. 2056/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y la núm. 030-2017-SSEN-00207, de fecha 30 de junio de 2017, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La recurrida, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que sea declarada inadmisibile la presentación de amparo por haber sido ejercida con falta de calidad de parte de la accionante en amparo porque no ha presentado el poder correspondiente, que ahí lo dice, pero queremos específicamente decir que es por falta de calidad, porque al no presentar el poder del representante que asiste acá tiene falta de calidad por aplicación de la Ley 834 en sus artículos 44 y siguientes que es supletorio en esta materia, haréis justicia.

Y la parte recurrente, razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sobre la falta de poder solicitamos que se rechace por el improcedente, mal fundada y carente de legal.

De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional, dada su naturaleza.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso" y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio sobre los medios de inadmisión y las excepciones del proceso, cuando sostiene que Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia" y "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones o los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgado momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado".

De los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad sustancial o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público" y "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia".

De conformidad con los artículos 5 y 26 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada "Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación" y "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros".

El tribunal entiende que la excepción de nulidad, planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sobre la base de que "la persona física como representante legal, señor Ramón Ordalis Victorino, carece de mandato para actuar en justicia en representación de la razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., que lo autorice a dar inicio a este tipo de vía de recurso", se aparta de la realidad procesal habida cuenta de que sociedades comerciales gozarán personalidad jurídica propia a partir de su matriculación en el registro mercantil, lo que ocurre con la parte recurrente, de conformidad con los artículo 5 y 26 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, lo que implica que corresponde a la parte que lo alega probar que la persona física o natural no es quien representa a la persona moral o jurídica recurrente; por lo que, procede rechazar la excepción de nulidad, por no tener base legal y aparte de la realidad procesal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN

El tribunal señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales "El juez apoderado de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso" y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos

Este Tribunal Superior Administrativo, sin valoración de las pruebas y el fondo del asunto, extrae del expediente que la parte accionante, razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., en su instancia introductoria de amparo, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), señala que ser dicha acción extemporánea en virtud de que la supuesta conculcación del derecho fundamental alegada por el accionante, por la oposición simple a las cuentas bancarias, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicada en fecha 21 de mayo del 2021, y la interposición de la acción de amparo fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre del 2021, transcurriendo más 379 días sin que el accionante realizará ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derecho fundamental alegadamente vulnerado"; y, respecto de esa alegada violación de derechos fundamentales ha incoado su Acción de Amparo, en veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Aduanas, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, razón social Naciskrisy Import, S. R. L., expone, entre otros, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reiteramos el tribunal confundió el acto de notificación del auto y de la instancia, con el depósito en la secretaria del tribunal de la demanda en amparo, quien entendió que la demanda en amparo fue interpuesta en fecha 15-11-2021, con lo cual se desnaturaliza los hechos en perjuicio de los recurrentes.

La no valoración de los medios de pruebas, el no analizar los hechos en su contexto, los cuales fueron involuntariamente desnaturalizados, al confundir el tribunal a-quo [sic], el acto núm. 1030/2021, d/f 15-11-2021, instrumentado por el Ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, mediante el cual la parte Accionante, NACISKRISY IMPORT, S.R.L., notifico a la Dirección General de Aduanas y Procuraduría General Administrativa la instancia contentiva de la demanda en amparo, para el tribunal dicha demanda se inició el 15 de noviembre de 2021, este asume como tal y repite textualmente que “la interposición de la acción de amparo fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2021, transcurriendo más de 379 días”.

Otro aspecto que se plantea, y es con respecto a que el tribunal a-quo [sic], no tomó en cuenta la intimación, la puesta en mora a la DGA, y la fecha de cuando se trabo el embargo mediante el acto marcado con el No. 216/2021, d/f 21/5/2021. No se sabe cómo es posible que el tribunal a-quo [sic], sostenga que desde que se trabó el embargo, a la intimación, puesta en mora y el depósito de la demanda en amparo “transcurrieron más de 379 días”.

Solo por esta desnaturalización de los hechos, en el marco del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional está obligado apoyándose en sus .propias sentencias las cuales forman un compendio de jurisprudencias constitucionales forjando así un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente constitucional que ha estableciendo que cuando las violaciones, las vulneraciones se hacen continua [sic] en el tiempo, no le es aplicable la solución planteada en el artículo 70.2 de la ley 137/2011, por lo cual ha de revocar esta sentencia, avocarse a conocer la demanda inicial en amparo y en consecuencia ordenar el levantamiento del embargo.

Al tribunal a-quo [sic], no evaluar el hecho de las violaciones, las vulneraciones que se había afirmado en el tiempo haciéndose continuas, constantes, actos estos que estaba obligado el tribunal a-quo [sic], ha de verificar en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva, eran las acciones llevadas a cabo por la recurrida que en violación al artículo 57 de la ley 11/92, que fue modificado por la ley 227/20026, y sin poseer un CREDITO CIERTO, LIQUIDO Y EXIGIBLE, se trabó embargo.

Para no admitir la demanda inicial, el punto de partida debe ser la constitución, la ley y el debido proceso, lo que el tribunal tenía que evaluar, verificar si la accionada, demanda [sic] había actuado al amparo de la ley o no.

Ahí radica el origen del diferendo con el tribunal a-quo [sic], estando nosotros convencidos que vosotros al avocarse al conocimiento, ponderación de los medios, piezas de pruebas que le fueron depositadas al tribunal a-quo [sic], estas si [sic] serán valoradas, ponderadas, lo que le llevará al tribunal a conocer el fondo de la demanda, revocar la sentencia y por motivo separado conocer y decidir sobre la demanda en sí, acogiendo la misma y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el embargo a todas luces es ilegal, arbitrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el presente recurso de revisión constitucional se procura que el mismo sea admitido por la motivaciones que en el mismo se desarrollan, y en consecuencia al ser ponderados los argumentos expuestos aquí apoyándose en los precedentes, jurisprudencias [sic] constitucional, en los medios de pruebas anexos, por la facultad que le confiere la ley a este tribunal, la sentencia atacada sea anulada, revocada, y por motivos separados, admitiendo la acción de amparo y dictéis su propia sentencia acogiendo la demanda inicial, en consecuencia ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, el embargo a todas luces que es ilegal, arbitrario vez [sic] imponiendo un astringente para obligar a la recurrida con la sentencia dictada.

El presente Recurso de Revisión tiene por finalidad la revocación, la anulación de la sentencia aquí atacada por los agravios contenidos en la misma en perjuicio de la hoy recurrente. Toda que en la misma se argumenta que la acción deviene en extemporánea producto de que se valoraron los siguientes aspectos: i) Que las medidas trabadas contra la empresa se llevó en violación a las leyes, al debido proceso, toda vez que la demanda [sic] no le probó al tribunal poseer un CREDITO CIERTO, LIQUIDO Y EXIGIBLE, tornándose esta acción en ilegal, con lo que se les vulnera los derechos de la accionante.

“Cuando las violaciones, las vulneraciones se hacen continuas en el tiempo, los derechos para reclamar se renuevan constantemente.”

Resulta que, si se va a hablar de plazo, de tiempo, necesariamente había que tocar el acto de intimación, puesta en mora y advertencia a fin de que la DGA, levantase el embargo, el tribunal a-quo [sic], no se refirió a este medio de prueba, “lo pasó por alto”. La omisión, la no respuesta a este acto es la mejor prueba de que se les [sic] ha violado los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la empresa, lo que hacía admisible (art.72 C.R.D,) la acción, demanda en amparo.

A todas luces estamos frente a una decisión incorrecta, por la desnaturalización de los hechos a partir del desconocimiento de los medios de pruebas aportados por la accionante la cual ha afectado a la hoy recurrente, ya que se les [sic] ha colocado en un estado de indefensión, toda vez que se les [sic] ha violado el derecho de defensa. Pero lo más grave es la violación a la ley, a la constitución y a los precedentes constitucionales a saber: i) El estatuido en la sentencia TCO/830/2018, y ii) En las TC/0205/13, TC/0203/16, TC/0011/14.

CONCLUSIONES PARA ESTE PRIMER MEDIO Y MOTIVO

PRIMER MEDIO Y MOTIVO: Violación al Art.57 de la ley 11/92, (modf, por la ley 227/2006) en función de que el recurso contencioso suspende todas las acciones, sin embargo, en violación a la ley, a la constitución, (Art.72 C.R.D, 65 Ley 137/2011) Art.6910, se trabó medidas conservatorias, sin un título ejecutorio (TC 0/830/2018). Razón suficiente para que la demanda en amparo hubiese sido acogida.

SOLUCIONES PRETENDIDAS PARA ESTE PRIMER MEDIO.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR [sic], el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho, contra la sentencia No. 0030-03-2021-ssen-00526 rendida por la segunda sala del tribunal superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2021, y notificada en fecha /3/2022, mediante el acto no. 297/2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado [sic], se les [sic] ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido [sic]. la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente”.

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

SEGUNDO MEDIO Y MOTIVO: Violación a los Art. 72 de la C.R.D Y 65 de la ley 137/2011.

Honorables magistrados.

Resulta a que tanto la constitución en su artículo 72, como en el artículo 65 de la ley 137/2011, regulan la acción de amparo, indicando claramente bajo cuáles condiciones y en qué circunstancias procede la admisión de la demanda en amparo.

Resulta a que dentro de las causales para la admisión de la demanda en amparo está la violación a la ley, al debido proceso, la omisión.

Resulta a que, en el caso de la especie, se ha violado el artículo 57 de la ley 11/92, modificado por la ley 227/2006, de igual manera se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargado la cuenta de ahorros de la recurrente sin tener UN CREDITO CIERTO, LIQUIDO Y EXIGIBLE, el debido proceso. Razón suficiente para que el presente recurso de revisión sea acogido.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR [sic], el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho, contra la sentencia No. 0030-03-2021-ssen-00526 rendida por la segunda sala del tribunal superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2021, y notificada en fecha 14/3/2022, mediante el acto no. 297/2022.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo [sic], estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les [sic] ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido. admitido la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes anulada en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas [sic] a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

TERCER MEDIO Y MOTIVO: Violación al artículo 184 de la constitución y no aplicación de los Precedentes Constitucionales establecidos en sentencias firmes con relación a que cuando una violación (como en el caso de la especie) se hace continua en el tiempo, la acción en reclamación se renueva constantemente. TC/0205/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC0203/16, TC/0011/14, TC/0017/14, TC/0082/14, TC/0113/14, TC/0154/14, TC/0154/14, TC/0167/14, TC/0364/15. SC. NO/146/2011.

Resulta que artículo 184 de la constitución establece que las decisiones del tribunal constitucional se les imponen a todos los poderes públicos.

Resulta que el tribunal constitucional nuestro ha establecido en varias sentencias que no fueron observadas por el tribunal a-quo,) [sic] en las cuales plantea [sic] en qué condiciones se debe inadmitir la demanda en amparo.

Resulta que el tribunal constitucional nuestro ha establecido en varias sentencias (como en el caso de la especie) que cuando las violaciones se hacen continuas en el tiempo, el plazo para interponer la demanda se renueva.

Resulta que la recurrida fue intimada, puesta en mora y se les [sic] advirtió para que levantara el embargo, no dando respuesta a dicha intimación por lo que la violación frente a la omisión se hizo continua, por lo que no le era aplicables [sic], los términos del artículo 70.2 de la ley 137/2011.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR [sic], el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho, contra la sentencia No. 0030-03-2021-ssen-00526 rendida por la segunda sala del tribunal superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2021, y notificada en fecha 14/3/2022, mediante el acto no. 297/2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR [sic], en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo [sic], estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les [sic] ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido -la sentencia atacada ha-de ser revocada en todas sus partes anulada en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente[sic]

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

CUARTO MEDIO Y MOTIVO: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

Resulta que el tribunal a-quo, en el numeral 27 pag.18 de la sentencia recurrida, incurrió en la desnaturalización de los hechos en perjuicios de la accionante.

Resulta que el tribunal a-quo, afirma lo siguiente: y la interposición de la acción de amparo fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre del 2021, transcurriendo más 379 días sin que el accionante realizará ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta a que conforme al reporte impreso (TICKET No. 1855814) en la realidad la instancia e la demanda en amparo se hizo en fecha 25 de octubre, no el 15 de noviembre como erróneamente afirma el tribunal a-quo.

Resulta a que la acción de amparo se interpone contra el embargo llevado a cabo por la recurrida mediante el acto marcado con el No.216/21/d/f 21/5/2021.

Resulta a que contra el acto de embargo se intimó, se puso en mora y se les advirtió a la recurrida, mediante el acto marcado con el No.449/21, d/f 31/5/2021.

Resulta a que no hay forma de sumar los meses, los días que van desde el embargo, la intimación y puesta en mora (no contestada) y la demanda en amparo, que de [sic] como resultado “más 379 días sin que el accionante realizará ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamental alegadamente vulnerado”;

Repetimos no hay forma ni manera que nos de [sic] “más 379 día” esto es sencillamente una desnaturalización de los hechos y su tergiversación de los mismos.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho, contra la sentencia No. 0030-03-2021-ssen-00526 rendida por la segunda sala del tribunal superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2021, y notificada en fecha 14/3/2022, mediante el acto no. 297/2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

QUINTO MEDIO Y MOTIVO: Violación al Precedente Constitucional expresado en la sentencia TC0/830/2018, en lo que respecta a trabar medidas conservatorias sin un título definitivo. Sin Un Crédito Líquido, Cierto Y Exigible [sic] . En el caso de la especie, la recurrida sin tener Un Crédito Cierto, Líquido Y Exigible (se le demostró al tribunal a-quo, [sic]) medidas conservatorias a través de embargo contra los fondos de la empresa en manos de las instituciones de intermediación financieras. Razón suficiente para que la demanda amparo, sea acogida, toda vez que existe una flagrante violación a la ley y al debido (Afts.72, C.R.D, 65 ley 137/2011, Art.57 de la ley 11/92, modf. por la ley 227/2006.) Resulta que nuestro tribunal constitucional ha establecido que no se pueden imponer tipo de medidas sin poseer un CREDITO CIERTO, LIQUIDO Y EXIGIBLE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que a cualquier medida conservatoria sin un crédito cierto, líquido y exigible equivaldría a una violación a la ley, al debido proceso. Razón por la cual la acción llevada a cabo por la recurrida se torna ilegal.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho, contra la sentencia No. 0030-03-2021-ssen-00526 rendida por la segunda sala del tribunal superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2021, y notificada en fecha 14/3/2022, mediante el acto no. 297/2022.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido admitido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo: ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicada en el boletín del tribunal

SEXTO MEDIO Y MOTIVO: Violación al derecho de defensa. No valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos al tribunal bajo inventario adjunto a la instancia contentiva de la demanda y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparecen en los diez numerales de la instancia de solicitud de amparo, y la no observancia que en dicha instancia se dice “ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA: Se presentan bajo inventario por separado”.

RESULTA: A que la correcta valoración de los medios de pruebas aportadas por las partes al debate forma parte de las herramientas para garantizar el ejercicio pleno y eficaz de derecho de defensa.

RESULTA: A que el derecho de defensa para que no sea una simple enunciación del texto, le impone al juzgador analizar cada uno de los presupuestos formulados por las partes a fin de estos poder acreditar sus pretensiones.

RESULTA: A que para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de defensa el juzgador no debe limitarse a citar tal o cual texto, sino que está obligado hacer un examen crítico, riguroso de los medios de pruebas e indicar después de dicho examen por qué se admite o no determinada prueba.

RESULTA: A que en el caso que nos ocupa, les fueron sometidas bajo inventario 10 medios de pruebas insertadas en la instancia de apoderamiento del tribunal, y muy a

SOLUCIONES PRETENDIDAS PARA ESTE PRIMER MEDIO.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí tacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido: admitido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

SEPTIMO MEDIO Y MOTIVO: LA FALTA DE MOTIVACION, TC/0009/13, TC/0187/17

RESULTA: A que una de las razones que ha establecido nuestro tribunal constitucional para admitir, acoger, un recurso de revisión constitucional y por ende anular, revocar una sentencia, más en amparo es cuando se ha demostrado que la misma carece de motivación en un aspecto crucial el cual define el curso del proceso.

RESULTA: A que como ha indicado nuestro tribunal constitucional la debida motivación de la sentencia forma parte de las garantías mínimas para salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

RESULTA: A que el tribunal a-quo [sic], no brinda, no ofrece una clara y bien motivada explicación del porqué no admite la demanda en aparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se apoya en el artículo 70.2, de la ley 137/2011, pero no explica cuál es el remedio procesal más eficaz e idóneo

RESULTA: A que la no observancia de los citados principios es motivos para que viole los derechos a los ciudadanos. Razón suficiente para que la sentencia aquí atacada sea revocada, anulada, y el tribunal constitucional en el marco de sus atribuciones dicte su propia sentencia, anulando, revocando en todas sus partes la sentencia del tribunal a-quo [sic], y por motivos distinto y por separado en la misma sentencia acoja, admita la acción de amparo y ordene la restitución de los derechos vulnerados, estatuyendo así y ampliando sus criterios sobre el derecho a la libertad de empresa y la del derecho de propiedad al que tienen todos los ciudadanos y al respecto al debido proceso, como también al derecho de defensa.

RESULTA: A que en el caso de la especie el tribunal a-quo, no valoro los medios de pruebas que les fueron aportados, medios insertos en la instancia contentiva de la demanda de amparo, no fueron valoradas, sin una explicación del por qué no fueron admitidas. Razón suficiente para que la sentencia aquí atacada sea revocada, anulada, y el tribunal constitucional en el marco de sus atribuciones dicte su propia sentencia, anulando, revocando en todas sus partes la sentencia del tribunal a-quo, y por motivos distinto y por separado en la misma sentencia acoja, admita la acción de amparo y ordene la restitución de los derechos vulnerados, estatuyendo así y ampliando sus criterios sobre el derecho a la libertad de empresa y la del derecho de propiedad al que tienen todos los ciudadanos y al respecto al debido proceso, como también al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que de un estudio ponderado de la sentencia atacada se puede concluir que la misma se ha apartado de los precedentes constitucionales fijado en más de una sentencia por nuestro tribunal constitucional en el sentido de cuándo y bajo cuales circunstancias realmente se puede excluir un medio de pruebas después claro está de suficiente, coherente y lógica motivación en la sentencia, cosa esta no ocurrido en la sentencia atacada.

En ese sentido presentamos las soluciones pretendidas para este segundo medio y motivo.

SOLUCIONES PRETENDIDAS PARA ESTE SEPTIMO MEDIO.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificada a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

OCTAVO MEDIO Y MOTIVO: Violación a los Artículos [sic] 68 y 69 de la Constitución. La no protección afectiva de los derechos de la accionante y la violación al debido proceso.

RESULTA: Que los principios enarbolados en los artículos 68 y 69, de nuestra constitución son simples enunciados, aunque muchos lo quieren convertir en textos petrificados, muertos despojándolo de sus fuerzas materiales.

RESULTA: A que los principios instituidos en los textos citados procuran fortalecer los mecanismos para garantizar una eficaz protección a los derechos fundamentales a favor de los ciudadanos.

RESULTA: A que los indicados principios están presentes en nuestra constitución como medio de fortalecer el carácter normativo de la Constitución, principios estos que no fueron observados por el tribunal a-quo [sic]. Razón suficiente para que la sentencia aquí atacada sea revocada, anulada, y el tribunal constitucional en el marco de sus atribuciones dicte su propia sentencia, anulando, revocando en todas sus partes la sentencia del tribunal a-quo [sic], y por motivos distinto y por separado en la misma sentencia acoja, admita la acción de amparo y ordene la restitución de los derechos vulnerados, estatuyendo así y ampliando sus criterios sobre el derecho a la libertad de empresa y la del derecho de propiedad al que tienen todos los ciudadanos y al respecto al debido proceso, como también al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que precisamente y a propósito del carácter normativo de los principios inserto en la constitución, el magistrado Alejandro Vargas, en un artículo publicado en el periódico Hoy, el cual provocó un gran júbilo entre quienes seguimos estos temas planteó lo siguiente: “No puede concebirse una protección efectiva de los derechos fundamentales si se soslaya el carácter normativo de la Constitución, porque esto afectaría sensiblemente su eficacia y dejaría a la intemperie esas prerrogativas esenciales. para las que se han creado incluso, órganos especiales de garantías que disipan con sus interpretaciones las incertidumbres que se suscitan alrededor del contenido normativo de los enunciados constitucionales referentes a tales derechos.” (Subrayado nuestro)

RESULTA: A que nuestro tribunal constitucional refiriéndose en más de una ocasión a la necesidad de que se entienda que los ciudadanos tenemos derechos a que se nos respeten el debido proceso y se nos protejan los derechos fundamentales ha sostenido que: “El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). En ese sentido presentamos las soluciones pretendidas para este segundo medio y motivo.

SOLUCIONES PRETENDIDAS PARA ESTE OCTAVO MEDIO.

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente medio y motivo y en consecuencia admitir el Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR [sic], en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y En tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitid, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente Recurso de Revisión Constitucional, en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR, ANULAR [sic], en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el tribunal constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y en tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicadas en el boletín del tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa el primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

III.- Fundamento del Recurso de Revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en los siguientes medios o argumentos:

Primer medio: En este medio el recurrente invoca violación al artículo 57 de la Ley 11/92 estableciendo que el recurso contencioso suspende todas las acciones, sin embargo, en violación a la Ley se trabaron medidas conservatorias sin título ejecutivo.

En cuanto a este primer medio resulta que mediante acto núm. 470/204 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notifica a la deudora, la razón social NACISCRYY IMPORT, S.R.L., al deudor solidario, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMON ODALIS VICTORINO ABREU y al abogado MIGUEL ÁLVAREZ HAZIN, formal respuesta al acto No. 392/21, d-f 20-05-2021; la DGA en respuesta a dicho acto, le [sic] contesta entre otras cosas que la resolución GF/DO-1325, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que no se interpuso ningún recurso a dicho acto administrativo dentro del plazo de treinta días; que el acto es firme; que dicha resolución es cierto, líquido y exigible en virtud de la sentencia No. TC-0235-17, de fecha 19-05-2017, que estableció que las declaraciones de deuda por un ente de administración goza de presunción previa de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad; e igualmente reitera íntegramente el acto No. 174/2021, d-f 27-04-2021, y hace formal intimación de pago, por lo que entendemos que dicho medio debe ser rechazado.

- *Segundo Medio: violación a los artículos 72 de la C.R.D. y 65 de la Ley 13711.*

En cuanto al segundo medio el artículo 72 de nuestra carta magna que expresa lo siguiente: Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetos a la acción de amparo. No entendemos en que forma la sentencia que nos ocupa ha violentado dicha disposición, toda vez que el hecho de que de dictará una inadmisibilidad es una vulneración a dicho artículo, ya que todo juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso a los fines de preservar la igualdad, además las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso y las formalidades requeridas por la Ley para la interposición de los recursos no pueden ser sustituidas por otras.

Que, mediante el acto No. 2016-2021, de fecha 21 de mayo de 2021, o de la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la DGA, hace formal oposición simple de las cuentas bancarias del deudor accionante, por el monto establecido en la resolución de determinación de fiscalización posterior No. GF-1325.

Que a que en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), la sociedad comercial NACISCRİY IMPORT, S.R.L. [sic], depósito por ante el Tribunal Superior Administrativo la instancia de acción de amparo.

Que entre la fecha 21 de mayo de 2021, tiempo en que ocurrió la supuesta violación de sus derechos fundamentales y la fecha 15 de noviembre de 2021, fecha de la interposición de la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrió más de más de 179 días, en violación al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental,”

Por lo anteriormente expuesto, es que fue correcto declarar inadmisibile por extemporáneo la acción de amparo, por haber transcurrido más de 60 días desde la fecha de la vulneración de derechos fundamentales y a la fecha de la interposición del amparo.

- Tercer Medio: Violación y no aplicación de los precedentes constitucionales establecidos en sentencias firmes respecto a que cuando una violación se hace continua en el tiempo, la acción en reclamación se renueva constantemente.*

A que no resulta existe violación [sic] a precedentes constitucionales ya que el caso que nos ocupa se verificó una violación a las formas además de que no puede ser entendido como una violación continua la exigencia de pago realizada por la Dirección General de Aduanas frente al deudor.

Que la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, establece en su artículo 29, lo siguiente:

“Artículo 29. Medios de ejecución. Para la ejecución de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos administrativos, podrán utilizarse los siguientes medios:

- a) Embargo y apremio sobre el patrimonio, de conformidad con la normativa contenida en el Código Tributario,*
- b) Ejecución subsidiaria, encomendando a persona distinta la realización de/ acto, a costa de/ obligado.*
- c) Multa coercitiva, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran imponerse.*
- d) Excepcionalmente, la compulsión sobre las personas, para las obligaciones personales de no hacer o soportar.*

Párrafo I. Sólo podrán ejecutarse actos administrativos no suspendidos por la autoridad administrativa o judicial.

Que la Ley 11-92, sobre Código Tributario, establece en su artículo 81, que la administración podrá practicar medidas conservatorias sobre los bienes de las personas físicas o jurídica que sean deudores de administración tributaria, tales medidas consisten en: 1. Embargo conservatorio. 2. Retención de bienes muebles. 3. Nombramiento de uno o más interventores. 4. Fijación de sellos y candados. 5. Constitución en prenda o hipoteca. y 6. Otras medidas conservatorias.

El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2010 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SC)), estableció una diferencia entre el embargo retentivo y la oposición pura y simple, precisando que mientras el primero se encuentra sometido a las regulaciones establecidas por los artículos 557 y siguientes del CPC, la oposición pura y simple no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede por tanto constituirse en un obstáculo o en una prohibición para que un tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, salvo aquellos casos expresamente establecidos por la ley.

Que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; además, de que la SCJ tuvo a bien establecer en una ocasión, que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar (SCJ, 1era. Sala, núm. 678, 29 marzo 2017).

Ha sido juzgado también, que las formalidades prescritas para la validez de embargos retentivos no son aplicables a simples oposiciones hechas por un coindiviso; establecido esto en la sentencia No. 937, de fecha 26 de abril del año 2017 de la SCJ, razonando que toda persona sujeta a indivisión puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos; que estas medidas tienen por objeto sustraer el bien indiviso de un peligro inminente sin comprometer seriamente los derechos de las demás personas sujetas a la indivisión.

Que, en virtud de lo anteriormente transcrito, resulta más que evidente que la oposición trabada a las cuentas bancarias de la recurrente, no constituye una violación a sus derechos fundamentales, por el contrario, mal haría la administración tributaria en no realizar las gestiones legales para recuperar el crédito tributario adeudado por el contribuyente.

• Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, emitió en fecha 31 de diciembre del año 2019, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No, GF/DO-1325, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), debidamente notificada a la sociedad comercial NACISCRİY IMPORT, S.R.L.[sic], por concepto de fiscalización realizada a sus operaciones de importación de mercancías en general de accesorios de vehículos y artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ferreteros, originarias de China, Corea Del Sur, Brasil, Egipto, España e Italia y procedentes de China, España, Egipto y Corea del Sur, durante el periodo del 20/02/2017 al 20/02/2019; que el referido acto determinó que la razón social NACISCRİY IMPORT, S.R.L. [sic], adeuda a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la suma ascendente de RD\$40,274,643.10 por concepto de impuestos reliquidados y sanciones.

Producto de la deuda nacida mediante el acto administrativo de resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1325, la Dirección General de Aduanas inicia las gestiones de cobro del crédito tributario de 40,274643.10 contra la deudora NACISCRİY IMPORT, S.R.L.[sic], que ciertamente hace formal intimación de pago mediante los actos siguientes: a) Acto No. 174/2021, de fecha 27 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) acto núm. 470/2021 de fecha 16 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo; y c) el acto No. 135/2021, de fecha 21 de agosto de 2021, del ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, en todos los casos la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, hizo formal intimación de pago y puesta en mora a la deudora, la razón social NACISCRİY IMPORT, S.R.L. [sic] y a los deudores solidarios, para que dentro de un plazo de 5 días laborales paguen la suma adeudada.

Ante la inercia de la deudora, la razón social NACISCRİY IMPORT, S.R.L. [sic], y el deudor solidario, el señor RAMON ODALIS VICTORINO ABREU, de no querer pagar la deuda tributaria antes descrita, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, se ve obligado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabar oposición simple a las cuentas bancarias de las accionantes, por la suma RD\$40,274,643.10, practicada mediante el acto No. 2016-2021, de fecha 21 de mayo de 2021, de la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- *Quinto Medio: Violación al Precedente Constitucional expresado en la Sentencia TC/830/2018 respecto a trabar medidas conservatorias sin un título definitivo.*

La oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; además, de que la SCJ tuvo a bien establecer en una ocasión, que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar (SCJ, Ira. Sala, núm. 678, 29 marzo 2017).

- *Sexto Medio: La Falta de Motivación TC/0009/13, TC/0187.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia que nos ocupa se encuentra debidamente motivada ya que dio las razones por las cuales fallo declarando la inadmisibilidad por extemporáneo conforme al derecho, y en cuanto a los hechos reiteramos que entre la fecha 21 de mayo de 2021, tiempo en que ocurrió la supuesta violación de sus derechos fundamentales y la fecha 15 de noviembre de 2021, fecha de la interposición de la acción de amparo, transcurrió más de más de 179 días, en violación al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental,”

Por lo anteriormente expuesto, es que fue correcto declarar inadmisibile por extemporáneo la acción de amparo, por haber transcurrido más de 60 días desde la fecha de la vulneración de derechos fundamentales y la fecha de la interposición del amparo.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión constitucional interpuesto por la razón social Naciskrisy Import, SRL, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas.

Segundo: Rechazar el pago de una astreinte por la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) diarios por cada día que duren sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República expone, mediante instancia depositada el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Superior Administrativo, sin valoración las pruebas y el fondo del asunto, extrae del expediente que la parte accionante, razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., en su instancia introductoria de amparo, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), señala que "por ser dicha acción extemporánea en virtud de que la supuesta conculcación del derecho fundamental alegada por el accionante, por la oposición simple a las cuentas bancarias, fue practicada en fecha 21 de mayo del 2021, y la interposición de la acción de amparo fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre del 2021, transcurriendo más 379 días sin que el accionante realizará ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derecho fundamental alegadamente vulnerado"; y, respecto de esa alegada violación de derechos fundamentales ha incoado su Acción de Amparo, en veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Aduanas, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor NACISKRISY IMPORT, S.R.L., quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más del plazo de ley; no solo carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida, al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, sino también que su acción resulto inadmisibile por extemporánea al violentar el plazo de 60 días de la legislación descrita y no tratarse de un acto, como se pretende, lesivo y continuado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos [sic] dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como son para el presente caso, Sent/TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre del año 2013, 2- Sent/ TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015 y 3- Sent/ TC/360/14 de fecha 23 de diciembre del año 2014, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional y ser violatorio al artículo 100 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor NACISKRISY IMPORT, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00526, del 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 21 de marzo del 2022, interpuesto por el señor NACISKRISY IMPORT, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN00526, del 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 21 de marzo del 2022, interpuesto por el señor NACISKRISY IMPORT, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00526, del 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el recurrente.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 297/2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. El Acto núm. 269/22, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
4. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo, fue interpuesto por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., depositado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo.
5. El escrito de defensa depositado el primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Aduanas (DGA).
6. El escrito depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República.
7. Una copia de la Resolución núm. GF/DO-1325, del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
8. El Acto núm. 174/2021, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de intimación de pago y puesta en mora de la Dirección General de Aduanas (DGA) a la razón social Naciskry Import, S. R. L.

9. El Acto núm. 216-2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de oposición a pago y solicitud de constancia contra la razón social Naciskrisy Import, S. R. L.

10. El Acto núm. 1035/2021, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del acto de intimación de pago y puesta de la Dirección General de Aduanas (DGA) a la razón social Naciskrisy Import, S. R. L.

11. El Acto núm. 470/21, del diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la respuesta al Acto núm. 392/21, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado a requerimiento de la razón social Naciskrisy Import, S. R. L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la alegada negativa de la Dirección General de Aduanas (DGA) de aplicar las disposiciones del tratado DR-CAFTA para la exención impositiva de mercancía importada por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., empresa que se dedica a la importación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

piezas, partes, repuestos para vehículos y partes eléctricas, entre otras mercancías traídas desde China, Corea del Sur y Estados Unidos. La referida empresa entendía que la Dirección General de Aduanas debió aplicar el mencionado tratado para la desgravación de impuestos sobre las mercancías importadas luego del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley núm. 3489, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Ante la referida negativa, la empresa Naciskrisy Import, S. R. L., pagó –alega esta– los impuestos exigidos sin la correspondiente aplicación del tratado DR-CAFTA, luego de lo cual procedió a retirar la mercancía importada, según su versión.

Posteriormente, la Dirección General de Aduanas trabó, mediante el Acto núm. 216-2021, de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), un embargo retentivo sobre las cuentas de ahorros de la empresa, al amparo de la Resolución núm. GF/DO-1325. Esta situación motivó a Naciskrisy Import, S. R. L., a interponer el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), una acción de amparo, invocando la violación en su contra de sus derechos fundamentales a la dignidad, al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución. Mediante dicha acción la mencionada empresa, sobre la base de que los fondos embargados son utilizados para el pago a empleados y suplidores, pretende el levantamiento del señalado embargo y la indicada oposición hasta tanto se conozca el fondo del asunto en cuestión, además de que se imponga a su favor y en contra de la Dirección General de Aduanas un astreinte de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00), así como el pago de una indemnización reparadora de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00526, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que la declaró inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente: *... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Miguel Álvarez Hazim, mediante el Acto núm. 297/2022, ya descrito.

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En un caso similar al presente este órgano constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República.

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente.

e. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en las que el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

f. De las citadas decisiones se concluye que este órgano constitucional ha establecido como precedente que es válida la notificación (de la sentencia posteriormente impugnada) hecha en manos del abogado que representó a la parte de que se trate en el proceso, siempre que ese mismo abogado continúe defendiendo los intereses de esa parte con ocasión del recurso de revisión que sea interpuesto contra la sentencia así notificada. Es lo que ha verificado este órgano constitucional en este caso, razón por la cual se da como buena y válida la notificación de referencia, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

g. De conformidad con lo indicado, este tribunal ha constatado que entre el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) [fecha de notificación de la sentencia] y el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) [fecha de interposición del recurso] transcurrieron cinco (5) días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (*dies a quo* y *dies ad quem*), además del sábado diecinueve (19) y el domingo veinte (20), por ser días no hábiles. De ello concluimos que el último día hábil para interponer el recurso en cuestión fue el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo que significa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley num.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, quien ha invocado el incumplimiento del referido artículo, texto que dispone: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo el criterio relativo a la notoria improcedencia, como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando no existen derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales conculcados, casos en los cuales la ley ha previsto otros mecanismos para tutelar los derechos invocados.

j. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos señalado, el recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la cual pretende el levantamiento de un embargo retentivo y una oposición trabados en su contra por la parte accionada. Dicha acción fue declarada inadmisibile, por extemporánea, sobre la base de lo previsto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

b. La entidad recurrente, Naciskrisy Import, S. R. L., alega, en sustancia, como fundamento de su acción recursiva, que el juez de amparo desnaturalizó los hechos y que hizo una incorrecta valoración de las pruebas, razón por la cual -según alega- la decisión impugnada carece de motivación, además de haber inobservado los artículos 72 de la Constitución, 65 de la Ley núm. 137-11 y 57 de la Ley núm. 11-92. Señala, de igual forma, que la sentencia de marras solo se refiere a las conclusiones planteadas por el recurrido y la Procuraduría General Administrativa, vulnerando así su derecho de defensa y el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/830/2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su parte, la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), sostiene que el presente recurso debe ser rechazado debido a que la sentencia impugnada no desnaturalizó los hechos ni vulneró el derecho de defensa de la recurrente, sino que, más bien, obró correctamente al declarar inadmisibile por extemporánea la acción de amparo por haber transcurrido más de sesenta (60) días entre la fecha de la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados y la fecha de la interposición de la acción de amparo de referencia.

d. Asimismo, la entidad recurrida alega que la decisión impugnada no vulnera el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, en vista de que el embargo retentivo fue trabado en virtud de la Resolución núm. GF/DO-1325, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual es un acto firme, cierto, líquido y exigible. Aduce, por igual, que la oposición trabada a las cuentas bancarias de la recurrente no constituye una violación a sus derechos fundamentales, ya que la Administración Tributaria solo realizó gestiones legales para recuperar el crédito tributario adeudado por el contribuyente, lo que evidencia que no vulneró el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0830/18 cuando se traban medidas conservatorias sin un título ejecutivo. Considera, además, que la sentencia recurrida en revisión ha sido debidamente motivada, puesto que expresa las razones por las que declara la inadmisibilidad de la acción.

e. La Procuraduría General Administrativa, por su parte, solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado por entender que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes para sostener que los jueces *a quo* fallaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a varios precedentes del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como se ha dicho, el tribunal *a quo* sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Superior Administrativo, sin valoración las pruebas y el fondo del asunto, extrae del expediente que la parte accionante, razón social NACISKRISY IMPORT, S.R.L., en su instancia introductoria de amparo, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), señala que ser dicha acción extemporánea en virtud de que la supuesta conculcación del derecho fundamental alegada por el accionante, por la oposición simple a las cuentas bancarias, fue practicada en fecha 21 de mayo del 2021, y la interposición de la acción de amparo fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre del 2021, transcurriendo más 379 días sin que el accionante realizará ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derecho fundamental alegadamente vulnerado"; y, respecto de esa alegada violación de derechos fundamentales ha incoado su Acción de Amparo, en veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Aduanas, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

g. De conformidad con la sentencia y los documentos que obran en el expediente, este tribunal da por establecido lo siguiente:

1. Mediante la Resolución de Determinación GF/DO-1325, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se procedió a fiscalizar a la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., por ser supuestamente deudora de la Dirección General de Aduanas (DGA) de la suma de cuarenta millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con diez centavos (\$40,274,643.10) por concepto de la importación de mercancía (accesorios de vehículos y artículos ferreteros procedentes de China, Corea del sur, Brasil, Egipto, España e Italia) realizada entre el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante el Acto núm. 216/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Aduanas (DGA) trabó un embargo retentivo en perjuicio de la razón social Naciskrisy Import, S. R. L.

3. Mediante el Acto núm. 1035/2021, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Aduanas intimó y puso en mora a la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., para que procediese al pago de los valores reclamados.

4. Mediante el Acto núm. 470/21, del diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., dio respuesta al Acto núm. 392/21, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Como ha podido apreciarse, el estudio de los hechos así descritos (dados por establecidos a la luz de los documentos que obran en el expediente y la sentencia impugnada) pone de manifiesto que el tribunal a *quo* obró incorrectamente al declarar inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo de referencia, conforme a lo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin antes tomar en consideración que el embargo trabado contra la empresa Naciskrisy Import, S. R. L., caracteriza un hecho que, por su propia naturaleza, constituye una presunta violación o acción continua, ya que se prolonga en el tiempo –al menos hasta su levantamiento– e impide, por tanto, que durante su permanencia transcurra el tiempo a que se refiere el indicado texto legal, evitando así que, sobre la base de la extemporaneidad, pueda ser pronunciada la inadmisibilidad de la acción de amparo, lo cual es conforme con los precedente de este órgano constitucional. En efecto, Este tribunal ha fijado el precedente en torno a violaciones continuas en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013),⁴ en la que precisó lo siguiente:

[...] Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

i. Procede, por consiguiente, revocar la sentencia impugnada y acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la razón social

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naciskrisy Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

j. En esta situación, y conforme al principio de economía procesal, el Tribunal procederá a conocer la acción de amparo a que se refiere el presente caso, lo cual es conforme al criterio que, como precedente, ha adoptado este órgano constitucional.⁵

12. Sobre la acción de amparo

a. La acción de amparo de referencia, interpuesta por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., tiene por objeto, como se ha dicho, el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabajo por la Dirección General de Aduanas sobre las cuentas bancarias de dicha empresa. Por tanto, con la indicada acción la mencionada empresa pretende que le sean entregados los fondos retenidos mediante la señalada medida de ejecución. Procura, además, que la DGA sea condenada al pago de una indemnización de ciento millones de pesos dominicanos (\$50,000,000.000 en reparación de daños y perjuicios, así como la imposición de un astreinte de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir en el sentido perseguido por la accionante.

b. Por su parte, la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), ha invocado (además de la cuestión previa relativa al plazo de la acción, ya vista) la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, según lo previsto por

⁵ Este precedente fue asentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y ha sido reiterado en numerosas decisiones. Véase al respecto las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); y TC/0172/19, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de que en el presente caso no se ha violado ningún derecho fundamental contra la empresa accionante, que está referido a un asunto de pura legalidad, caso en el cual la vía más idónea para dirimir el presente conflicto es el Tribunal Contencioso Administrativo. Lo así planteado por la entidad estatal accionada constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional.

c. Como se ha dicho repetidas veces, la accionante pretende con su acción que sea levantado el embargo que, sobre la base de lo previsto por las leyes núm. 168-21, Ley General de aduanas, y núm. 146-00, de Reforma Arancelaria, fue trabado en su contra por la DGA. Pretende, además, que la mencionada entidad estatal sea condenada al pago de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios que la señalada medida de ejecución le ha supuestamente causado. Lo indicado pone de manifiesto que la solución del conflicto jurídico que enfrenta a las partes está referido, en su esencia, a la determinación de la procedencia o no del embargo de referencia y a los efectos de esa medida de ejecución, lo que no solo tiene que ver con la aplicación de las normas legales citadas, sino, asimismo, con la aplicación de las normas supletorias del derecho común e, incluso, eventualmente, del tratado invocado por la empresa embargada, el DR-CAFTA, y la norma relativa a su implementación, la Ley núm. 424-06. Es incuestionable, a la luz de lo indicado, que la controversia jurisdiccional que enfrenta a las partes en litis constituye un asunto de mera legalidad que –como bien ha dicho la entidad estatal accionada– ha de ser dilucidada por los tribunales ordinarios, el Tribunal Contencioso administrativo, en este caso, por tratarse de una litis entre una entidad del Estado y un ente privado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Visto así, está planteada, como invoca la DGA, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por notoria improcedencia, a lo luz de lo prescrito por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.⁶

e. Con relación a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional fijó, en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013),⁷ el siguiente criterio:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

f. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0669/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), precisó:

La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

⁶ El referido texto dispone que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo podrá declarar su inadmisibilidad cuando comprueba que ésta es *notoriamente improcedente*.

⁷ El criterio establecido en esta sentencia ha sido ratificado por el Tribunal en numerosas sentencias, entre las cuales tenemos las siguientes: TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); y TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00526, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGA), de conformidad con lo prescrito por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Naciskrisy Import, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen con la alegada negativa de la Dirección General de Aduanas (DGA) de aplicar las disposiciones del tratado DR-CAFTA para la exención impositiva de mercancía importada por la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., empresa que se dedica a la importación de piezas, partes, repuestos para vehículos y partes eléctricas, entre otras mercancías traídas desde China, Corea del Sur y Estados Unidos. La referida empresa entendía que la Dirección General de Aduanas debió aplicar el mencionado tratado para la desgravación de impuestos sobre las mercancías importadas luego del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley núm. 3489, de 14 de febrero de 1953.

2. Ante la referida negativa, la empresa Naciskrisy Import, S. R. L., pagó –alega ésta– los impuestos exigidos sin la correspondiente aplicación del tratado DR-CAFTA, luego de lo cual procedió a retirar la mercancía importada, según su versión. Posteriormente, la Dirección General de Aduanas trabajó, mediante el Acto núm. 216-2021, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), un embargo retentivo sobre las cuentas de ahorros de la empresa, al amparo de la Resolución GF/DO-1325. Esta situación motivó a Naciskrisy Import, S. R. L., a interponer una acción de amparo, invocando la violación en su contra de sus derechos fundamentales a la dignidad, al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución. Mediante dicha acción la mencionada empresa, sobre la base de que los fondos embargados son utilizados para el pago a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleados y suplidores, pretendía el levantamiento del señalado embargo y la indicada oposición hasta tanto se conozca el fondo del asunto en cuestión, además de que se imponga a su favor y en contra de la Dirección General de Aduanas un *astreinte* de RD\$100,000.00, así como el pago de una indemnización reparadora de RD\$ 50,000,000.00.

3. La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00526, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibile la misma por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por artículo 70.2, de la ley 137-11. Inconforme con esta decisión, la razón social Naciskrisy Import, S. R. L., interpuso el recurso de revisión que de la especie alegando que el juez de amparo desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta valoración de las pruebas.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por el Naciskrisy Import, S. R. L, en base a los argumentos esenciales siguientes:

“12.3 Como se ha dicho repetidas veces, la accionante pretende con su acción que sea levantado el embargo que, sobre la base de lo previsto por las leyes 168-21, Ley General de aduanas, y 146-00, de Reforma Arancelaria, fue trabado en su contra por la DGA. Pretende, además, que la mencionada entidad estatal sea condenada al pago de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios que la señalada medida de ejecución le ha supuestamente causado. Lo indicado pone de manifiesto que la solución del conflicto jurídico que enfrenta a las partes está referido, en su esencia, a la determinación de la procedencia o no del embargo de referencia y a los efectos de esa medida de ejecución, lo que no sólo tiene que ver con la aplicación de las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales citadas, sino, asimismo, con la aplicación de las normas supletorias del derecho común e, incluso, eventualmente, del tratado invocado por la empresa embargada, el DR-CAFTA, y la norma relativa a su implementación, la ley 424-06. Es incuestionable, a la luz de lo indicado, que la controversia jurisdiccional que enfrenta a las partes en litis constituye un asunto de mera legalidad que –como bien ha dicho la entidad estatal accionada– ha de ser dilucidada por los tribunales ordinarios, el Tribunal Contencioso administrativo, en este caso, por tratarse de una litis entre una entidad del Estado y un ente privado.

12.4 Visto así, está planteada, como invoca la DGA, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por notoria improcedencia, a lo luz de lo prescrito por el artículo 70.3 de la ley 137-11⁸.

12.5 Con relación a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional fijó, en su sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)⁹, el siguiente criterio:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013, que “la naturaleza del recurso

⁸ El referido texto dispone que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo podrá declarar su inadmisibilidad cuando comprueba que ésta es “notoriamente improcedente”.

⁹ El criterio establecido en esta decisión ha sido ratificado por el Tribunal en numerosas decisiones, entre las cuales tenemos las siguientes: TC/0276/13, de 30 de diciembre de 2013; TC/0035/14, de 24 de febrero de 2014; y TC/0389/18, de 11 de octubre de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.

5. Sobre la presente sentencia, si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada en el sentido de declarar inadmisibles las acciones de amparo, salva su voto, al disentir del criterio expuesto en la sentencia de que es inadmisibles por ser notoriamente improcedentes.

6. En ese orden, nuestro criterio es que dicha acción de amparo debió declararse inadmisibles por existir otra vía idónea para conocer de las pretensiones del accionante, siendo ésta la vía contencioso administrativa.

7. De hecho, la propia sentencia, en el párrafo 12.3 de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Es incuestionable, a la luz de lo indicado, que la controversia jurisdiccional que enfrenta a las partes en litis constituye un asunto de mera legalidad que –como bien ha dicho la entidad estatal accionada– ha de ser dilucidada por los tribunales ordinarios, el Tribunal Contencioso administrativo, en este caso, por tratarse de una litis entre una entidad del Estado y un ente privado.” (Subrayado nuestro)

8. En ese sentido, advertimos una incoherencia motivacional en virtud de que, por un lado, se reconoce que la litis entre las partes entraña cuestiones y pretensiones de legalidad ordinaria cuya competencia no corresponde al juez de amparo, sino a la jurisdicción contencioso administrativa, y por el otro, la sentencia entonces procede a declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, las acciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido los criterios siguientes: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (y) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

10. Visto lo anterior, y una vez verificado que en el caso de la especie la empresa accionante, Naciskrisy Import, S. R. L, procura el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por la Dirección General de Aduanas (DGA) a sus cuentas, así como, que dicha institución sea condenada a una indemnización de cincuenta millones de pesos, la causal que debió consignarse es que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía judicial idónea para canalizar sus pretensiones, esto es, la jurisdicción contencioso-administrativa, al tratarse de un conflicto surgido entre una empresa y la administración.

11. Y es que la propia ley establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa cuando surge un conflicto entre la administración y los particulares, la administración ha actuado conforme a sus facultades legales y la persona u empresa afectada pretende la revocación o anulación de los actos administrativos emanados de la administración, así como que se condene a la institución pública al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En efecto, la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece dicha competencia en los términos siguientes:

“Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos¹⁰: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”

CONCLUSIÓN:

Estimamos que este colegiado erró al declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, ya que lo que procedía era declarar la acción de amparo inadmisibles por existir otra vía judicial idónea para canalizar sus pretensiones, esto es, la vía contencioso administrativa, dado que se trata de un

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto surgido entre la empresa accionante y la administración, la cual dispuso el embargo de las cuentas de la primera en ejercicio de sus facultades legales. Esto así en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria